



JULIO GALÁN CÁCERES
Profesor del CEF

ENUNCIADO

Este supuesto práctico fue planteado en el último ejercicio para el acceso al Cuerpo de Gestión de la Administración General del Estado correspondiente a la convocatoria del año 2005.

El Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales quiere favorecer la creación, edición y difusión de publicaciones relacionadas con la mujer, habiéndose adoptado diversas medidas para su consecución.

Así, de una parte, aprobó en el año 2004 una Orden por la que se establecían las bases reguladoras de subvenciones dirigidas al sector editorial, para impulsar este objetivo, que fue desarrollada por una convocatoria en ese ejercicio 2004 y una nueva convocatoria en este año 2005. La gestión ha sido atribuida al Instituto de la Mujer, Organismo autónomo del Departamento con rango de Dirección general. La instrucción del procedimiento corresponde a una Comisión de Evaluación creada al efecto y la resolución al titular del Organismo.

De otra parte, se prevé impulsar las publicaciones propias del Departamento, para lo cual se ha encomendado al referido Organismo la elaboración de un programa editorial que recoja las principales áreas de actividad del mismo.

La Secretaría General del Instituto, órgano administrativo, donde usted está adscrito, recibe de la Dirección diversas consultas en relación con el impulso de estas actuaciones, para lo cual se le solicita que emita una propuesta de informe. Tras una reunión mantenida con el Secretario general extrae las siguientes consideraciones:

1. La Dirección del Instituto tiene interés en modificar la resolución de concesión emitida, correspondiente a la convocatoria del ejercicio 2004 alterando las ayudas concedidas a los benefi-

ciarios «A», «B», «C» y «D». El beneficiario «A» recibe 300.000 euros cuando debería haber recibido 200.000 (la resolución establecía que se concederían ayudas por valor del 50 por 100 de los gastos realizados; sin embargo, se produjo un descuido en la aplicación de este porcentaje, de manera que la cuantía definitivamente entregada corresponde al 75 por 100 de los gastos realizados).

Por otra parte, se pretende recuperar las cantidades entregadas al beneficiario «B», ya que se produjo un error en la aplicación de la normativa (se tomó en consideración normativa derogada, no correspondiéndole ayudas, de acuerdo con el derecho vigente, ya que en aplicación de éste no habría podido reunir los requisitos para participar en el procedimiento).

Adicionalmente, se quiere recuperar el dinero del beneficiario «C», ya que se han entregado los recursos entregados para fines distintos a los previstos en la Orden de Bases.

Por último, y en relación con el beneficiario «D», la Dirección tiene interés en entregar su ayuda a un interesado «E» que no obtuvo subvención alguna, en la medida que se está reconsiderando la resolución entonces emitida (ahora se está valorando que la propuesta de «D» es de menor calidad que la de «E»).

Se le solicita que señale los trámites, órganos competentes y cuantas consideraciones estime oportunas de legalidad u oportunidad, en relación con las propuestas planteadas por la Dirección.

2. Por otra parte, existe una cierta preocupación en la Secretaría General en relación con la aplicación de la convocatoria correspondiente a este ejercicio 2005, ya que se han recibido numerosas solicitudes y parecen ser que no podrán ser resueltas en el plazo previsto en el procedimiento de aplicación.

Con la finalidad de poder identificar de manera precisa el tiempo del que se dispone para resolver, se le solicita que determine el momento a partir del cual debe iniciarse el cómputo del plazo previsto para ello, ya que se desconoce si debe ser la fecha de publicación de las bases o de la convocatoria, la correspondiente al día en que concluyó el plazo de presentación de solicitudes, la prevista para la constitución de comisión de evaluación u otra diferente.

Igualmente, desean conocer qué efectos tendría el incumplimiento del plazo previsto en las bases y si existe algún procedimiento que permita disponer de tiempo adicional.

Además, y para evitar problemas el año próximo, se le solicita que informe del plazo máximo que podrían prever las bases reguladoras de la subvención.

3. Asimismo, y en relación con el impulso que quiere darse a la publicación editorial propia, se solicita que emita una «propuesta de estrategia editorial» del Instituto de la Mujer, que incluya los tipos de publicaciones y la periodicidad con la que estima deberían realizarse, destinatarios prioritarios a los que deberían dirigirse y medios para potenciar su eventual difusión.

Por último, se pide su parecer sobre la posibilidad de obtener ingresos por la venta de publicaciones, la naturaleza jurídica que tendrían en caso de considerarse viables, el procedimiento que sería necesario seguir para su aprobación y la clasificación presupuestaria que le correspondería.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Están planteadas a lo largo del relato de hechos anteriormente expuestos.

SOLUCIÓN

Con carácter previo a afrontar la solución de las diversas cuestiones planteadas, debemos significar lo siguiente:

A) Que la materia de subvenciones –cuyas cuestiones ocupan la parte principal de este caso práctico– se encuentre regulada, esencialmente, en la Ley 30/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), y, según, su artículo 10, la competencia para otorgar las mismas, en el caso de Organismos autónomos, es de su Presidente o Director General, si bien, cuando la cuantía exceda de 12.000.000 de euros es preciso el acuerdo del Consejo de Ministros.

B) Los problemas que se plantean en el supuesto tienen su base en la voluntad del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de favorecer la creación, edición y difusión de publicaciones relacionadas con la mujer, para lo cual se adoptaron diversas medidas, entre las que destacan:

- a) La aprobación en el 2004 de una Orden por la que se establecen las bases reguladoras de subvenciones dirigidas al sector editorial, desarrolladas por sucesivas convocatorias en los años 2004 y 2005.
- b) La atribución de la gestión al Organismo autónomo, Instituto de la Mujer.
- c) La elaboración por el citado Instituto de un programa editorial a fin de impulsar las publicaciones propias del Departamento que recoja las principales áreas de actividad del mismo.

La Secretaría General del Instituto recibe diversas consultas en relación con el impulso de estas actuaciones, para lo cual se requiere la emisión del oportuno informe sobre las siguientes cuestiones:

1.ª La Dirección del Instituto tiene interés en modificar la resolución de concesión emitida correspondiente a la convocatoria de 2004, alterando las ayudas concedidas a diversos beneficiarios.

A) Beneficiario «A». Recibió 300.000 euros cuando debería de haber recibido 200.000, ya que la resolución establecía que se concederían ayudas por importe del 50 por 100 de los gastos, pero se produjo un descuido en la aplicación del porcentaje y se entregó el 75 por 100 de los gastos realizados.

El problema de esta cuestión radica en preguntarnos si estamos ante un supuesto de error material, de hecho o aritmético, o no. Dependiendo de la respuesta que se dé a este interrogante, dependerán las opciones de la Administración para encontrar la solución.

Si apreciáramos que existió error material, de hecho o aritmético, la Administración Pública, como señala el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), de oficio o a solicitud del interesado, podrá rectificarlo. De hacerlo, en ningún caso supone la revocación del acto, ya que el contenido del acto, después de la rectificación, sigue siendo el mismo, únicamente que habrá una alteración o cambio de esos errores materiales, aritméticos o de hecho que el acto tenía. Por supuesto, esta rectificación no está sujeta, en principio, ni a plazo alguno (hay excepciones, por ejemplo, en materia tributaria) ni a procedimiento determinado alguno.

Si por el contrario, se entiende que no existió error material, de hecho o aritmético, entonces ha de calificarse el vicio de invalidez en el acto de la concesión de la subvención (de nulidad del art. 62 o de anulabilidad del art. 63) lo que obligará, para retirarlo del ordenamiento jurídico a poner en marcha el procedimiento de revisión de oficio, bien del artículo 102 –en caso de nulidad–, o bien del artículo 103 –en caso de anulabilidad, estando sujeto, en este caso, a un plazo de cuatro años desde que se dictó el acto–.

Los errores que tan solo se pueden rectificar son los materiales que pueden ser aritméticos o de hecho. El Consejo de Estado ha delimitado la diferencia entre error de hecho y de derecho, de forma que niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica, y siempre que la rectificación suponga una alteración fundamental del contenido del acto.

El error de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible; es decir, se evidencia por sí solo, sin necesidad de mayores razonamientos, y se manifiesta *prima facie* por su sola contemplación.

El error de derecho existe cuando se requiere para su determinación un juicio valorativo o una operación jurídica y, por supuesto, siempre que su rectificación represente, realmente, una alteración fundamental del sentido del acto.

No cabe acudir a la rectificación cuando existen dudas o cuando la comprobación del error exija acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente. Al fin y al cabo, el error material (aritmético o de hecho) existe, según la jurisprudencia, cuando concurren los siguientes requisitos:

- a) Se posee una realidad independiente de la opinión o criterio de interpretación de las normas jurídicas.
- b) Si se puede apreciar teniendo únicamente en cuenta los datos del expediente administrativo.
- c) Si se puede rectificar sin que se padezca la subsistencia jurídica del acto que lo contiene.

A la vista de todo lo anterior parece, en principio, que el hecho de concederle una subvención por importe de 300.000 euros en lugar de los 200.000 que eran los que le correspondía, pues, según la resolución, se financiaba el 50 por 100 de los gastos realizados y no el 75 por 100 y, en este caso, se produjo un error en la aplicación del porcentaje, parece que es un supuesto de error material que puede ser subsanado por la Administración, al amparo de lo dispuesto en el artículo 105.2 de la LRJAP y PAC.

Distinto hubiera sido si las bases reguladoras de estas subvenciones fueran las que hubieran establecido que se subvencionaba el 50 por 100 de los gastos realizados y la resolución hubiere fijado el 75 por 100. En este caso, no existiría el error a que se refiere el artículo 105.2, sino un vicio de invalidez sólo subsanable por la vía de la revisión de oficio. Pero en el caso que analizamos, la resolución fijó lo correcto y ajustado a derecho, el 50 por 100, fue en la aplicación de la misma donde se calculó erróneamente este porcentaje—dice el relato de hechos que hubo un descuido en la aplicación del porcentaje— y se elevó al 75 por 100, lo que suponía una subvención por importe de 300.000, en lugar de los 200.000 que deberían haberse otorgado.

Por ello, el error fue ostensible y manifiesto que se puede rectificar en cualquier momento sin que padezca la subsistencia jurídica del acto que la contiene.

Los efectos de este error supondrían:

- Exigir al beneficiario de la subvención la devolución de lo percibido indebidamente, esto es 100.000 euros, otorgándole un plazo prudencial para ello y con apercibimiento de ejecución subsidiaria en defecto de la devolución.
- Exigencia de la oportuna responsabilidad disciplinaria -incluso podría llegar a ser contable en caso de no devolución-, en su caso, al responsable del descuido o negligencia que provocó la entrega indebida de los 100.000 euros.

B) Beneficiario «B». Se produjo un error en la aplicación de la normativa. Por ello, se le entregó la subvención, aplicando una normativa derogada, cuando, de acuerdo con la normativa vigente, no reunía los requisitos para participar en el procedimiento de otorgamiento de las subvenciones.

En este caso, es claro que no nos encontramos ante ningún supuesto de error material, aritmético o de hecho, sino ante una concesión de subvención no ajustada a derecho y, por lo tanto, inválida. A este beneficiario, de acuerdo con la normativa vigente no se le debió permitir que participara

en el procedimiento porque no reunía los requisitos para ello, pero como se le aplicó una normativa derogada, pudo participar y, de hecho, obtuvo, también, la subvención.

En concreto, esta concesión de subvención fue nula de pleno derecho, a tenor de lo establecido en el artículo 36.1 a) de la LGS. A cuyo tenor:

«Son causas de nulidad de la resolución de la concesión:

a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.»

En este sentido, el artículo 62.1, en su apartado f), señala la nulidad de los actos administrativos «expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos o facultades cuando se carezcan de los requisitos indispensables para su adquisición».

Reiteramos que el beneficiario «B», según afirma el mismo relato de hechos, no reunía los requisitos para tomar parte en el procedimiento, de haberse aplicado la normativa vigente, de manera que lo procedente es incoar un procedimiento de revisión de oficio de acto nulo de pleno derecho contemplado en el artículo 102 de la Ley 30/1992, cuyas principales características son:

- Se inicia de oficio o a solicitud de interesado.
- Se exige el preceptivo y vinculante dictamen del Consejo de Estado o del órgano máximo consultivo de la Comunidad Autónoma.
- El órgano competente para resolver en este caso, a tenor de lo establecido en la disposición adicional decimosexta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, es el órgano al que está adscrito el organismo (Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales), ya que la concesión se otorgó por el máximo órgano rector.
- Se garantizará la intervención como interesado del beneficiario «B».
- En la resolución que acuerde la nulidad de la resolución que le otorgó la subvención, se incluirá un requerimiento de devolución de 100.000 euros, plazo para devolverlo y advertencia o apercibimiento de apremio sobre el patrimonio, en el caso de que no lo haga.

C) Beneficiario «C». Se quiere recuperar el dinero de la subvención pues lo ha utilizado para fines distintos a los previstos en la Orden aprobatoria de las bases.

La subvención lleva implícita una condición consistente en cumplir el objetivo o actividad para la cual se concedió.

El artículo 14 de la LGS impone como obligación del beneficiario «cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones». El no hacerlo así, supone un incumplimiento que lleva aparejado el reintegro de lo percibido.

En este sentido, el artículo 37.1 de la LGS señala que: «también procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la subvención hasta la fecha en que se acuerde la procedencia del reintegro en los siguientes casos: (...) b) Incumplimiento total o parcial del objetivo de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamenta la concesión de la subvención».

En el caso que analizamos, el relato de hechos nos indica literalmente que «ha utilizado los recursos entregados para fines distintos a los previstos en la Orden de la base».

Ello supone que habrá que poner en marcha el procedimiento de reintegro previsto en los artículos 41 y siguientes de la LGS. De su lectura destacamos las principales notas de este procedimiento:

- El órgano competente para decretarlo será el competente para otorgar la subvención.
- El procedimiento se rige por las normas del Título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAP y PAC, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la LGS.
- El procedimiento se inicia siempre de oficio.
- Se garantizará el derecho de los interesados al trámite de audiencia.
- El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses desde el acuerdo de iniciación, en cuyo caso se producirá la caducidad del procedimiento y no se considerará interrumpida la prescripción por las actuaciones realizadas hasta la finalización del citado plazo.
- La resolución del procedimiento pone fin a la vía administrativa.

Con independencia del reintegro, la Administración deberá incoar el oportuno procedimiento sancionador contra el beneficiario «C», pues ha incurrido en la presunta infracción administrativa, muy grave, contemplada en el artículo 58 b) de la LGS, consistente en «la no aplicación de todo o en parte de las cantidades recibidas a los fines para los que la subvención fue concedida», cuyas posibles sanciones se contemplan en el artículo 63, siendo competente para su imposición, según el artículo 66.1, el titular del Ministerio al que está adscrito el Organismo concedente. En concreto, en este caso, lo será el Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales (excepcionalmente puede ser el Ministro de Economía y Hacienda si la sanción consiste en la pérdida de la posibilidad de obtener subvenciones, ayudas públicas y avales del Estado, en la prohibición de celebrar contratos con el Estado u otros entes públicos o en la pérdida de posibilidad de actuar como entidad colaboradora).

Lo anterior exigirá la incoación del oportuno procedimiento sancionador que se tramitará conforme a las normas del Capítulo II, del Título IX de la Ley 30/1992 y el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que regula el ejercicio de la potestad sancionadora por las Administraciones Públicas.

D) Beneficiario «D». La Dirección tiene interés en otorgar su ayuda a un interesado («E») que no obtuvo subvención alguna, en la medida que se está reconsiderando la resolución entonces emitida (ahora se está valorando que la propuesta de «D» fue de menor calidad que la de «E»).

Para dar adecuada respuesta a esta cuestión debemos tener en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que el procedimiento de concesión de subvenciones era el correspondiente al año 2004, por lo que, este procedimiento, de acuerdo con el artículo 25.1 de la LGS, había ya finalizado. Además, según el artículo 25.3, la resolución debió hacer constar, en su caso, de manera expresa, la desestimación del resto de las solicitudes. Por lo tanto. El señor «E» había quedado sin subvención en ese procedimiento.
- A tenor del artículo 26 de la LGS, esa resolución finalizadora del procedimiento debió ser notificada a todos los interesados, incluido el señor «E» que pudo, en su caso, interponer el o los recursos oportunos contra la misma. Al parecer no lo hizo así, por lo que el acto fue consentido y se convirtió en firme. Por ello, salvo que aparezcan motivos para interponer el recurso extraordinario de revisión del artículo 118 de la LRJAP y PAC, el señor «E» no puede recurrir el mismo.
- Por otra parte, es de pensar que, al finalizar el procedimiento, ha desaparecido el crédito adecuado y suficiente para atender a las obligaciones de contenido económico que se derivaban del procedimiento de otorgamiento de subvenciones (art. 9.º 4 de la LGS). De manera que, incluso de haber sobrado parte de aquél, al no existir ya procedimiento alguno, en virtud de las oportunas modificaciones presupuestarias ya no estará destinado a este fin.
- De acuerdo con el artículo 8.º 3 a) de la LGS «la gestión de las subvenciones... se realizará de acuerdo con los principios de: (...) a) Publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación».
- En el caso que analizamos se utilizó el procedimiento de concesión en régimen de concurrencia competitiva, lo cual supone:
 - Que en las bases se recojan, entre otros, los criterios objetivos de otorgamiento de la subvención y, en su caso, ponderación de los mismos [art. 17.3 e) de la LGS].
 - Que la convocatoria contendría los criterios de valoración de las solicitudes [art. 23.2 e) de la LGS].
 - Que el órgano resolutorio, por tanto, estaba obligado, en aplicación de los preceptos señalados, a otorgar subvenciones después de una valoración o ponderación de las solicitudes y de una ordenación preferente entre ellas (art. 22.1 de la LGS).

Por todo ello, la única manera de poder revisar aquella resolución que otorgó la subvención al beneficiario «D», era estimar que se produjo con infracción del ordenamiento jurídico, porque era mejor la de «E» y pese a ello, no se le otorgó a éste. Ello supondría la posibilidad de iniciar un procedimiento de revisión de acto nulo (por vicios contenidos en el art. 62 de la LRJAP y PAC) o de acto anulable (por vicio del art. 63) de acuerdo con el artículo 102 de la LRJAP y PAC, en el primer caso, y del artículo 103, en el segundo.

Sin embargo, entendemos que esta posibilidad de revisión de oficio en este caso, no está nada clara. Salvo que la transgresión del ordenamiento jurídico haya sido clara, y con independencia de los límites a la facultades de revisión de oficio contenidos en el artículo 106 -tiempo transcurrido, equidad, daño de particulares, etc.-, nos encontramos con que el relato de hechos señala literalmente como causa de la nueva determinación de la Administración, que «ahora se está valorando que la propuesta de “D” era de menor calidad que la de “E”». Es decir, no es una cuestión de que la de “D” no reuniera los requisitos exigibles, sino de pura “valoración” de las condiciones. Por otra parte, no es “ahora” cuando hay que valorar, sino en aquel momento. Además, ¿con arreglo a qué criterios se hace esa valoración actualmente?, ¿van a valorar los mismos?, ¿el órgano colegiado creado para la propuesta de otorgamiento es el mismo? Si esto fuera posible, cuando así lo decidiera la Administración, permanentemente pendería como una espada de Damocles, la amenaza de que lo que entonces decidió la Administración, ahora lo rectifica, simplemente porque ha hecho otra “valoración”».

En conclusión, entendemos que el principio de seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración que no fueron recurridos en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia.

2.ª Por otra parte, existe una cierta preocupación en la Secretaría General, en relación a la convocatoria del 2005, pues se han recibido muchas solicitudes y parece que no podrán ser resueltas en plazo.

A) Para identificar, de manera precisa, el tiempo del que se dispone para resolver, se solicita que determine el momento a partir del cuál se inicia el plazo para resolver, si desde la publicación de las bases o desde la convocatoria.

La respuesta a esta cuestión la encontramos en el artículo 25.4 de la LGS que señala que «el plazo máximo para resolver y notificar la resolución no podrá exceder de seis meses, salvo que una norma con rango de ley establezca un plazo mayor o así venga previsto en la normativa de la Unión Europea. El plazo se computará a partir de la publicación de la correspondiente convocatoria, salvo que la misma posponga sus efectos a una fecha posterior (...). 3. El vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución legítima a los interesados para entender desestimadas, por silencio administrativo, las solicitudes de concesión de la subvención».

Ha de tenerse en cuenta, en cualquier caso, las posibles causas legales de suspensión de los plazos (art. 42), ampliación (49) o urgencia (50), en cuyos casos se producirá un reajuste en el cómputo del plazo.

B) Día que concluyó el plazo de presentación de solicitudes.

En el relato de hechos nada se dice respecto a la fecha de la convocatoria para poder conocer cuando finaliza el plazo de manera concreta.

El artículo 17.3 de la LGS señala que las bases reguladoras de la subvención recogerá el procedimiento de concesión de la subvención, de manera que es de prever que en las mismas se determinara este aspecto.

Pero es, sobre todo, el artículo 23.2 g) el que, en referencia al contenido de la convocatoria, señala que se hará constar el plazo de presentación de solicitudes, a las que será de aplicación las previsiones contenidas en el apartado tres de este artículo (documentos que han de acompañarse).

Para el cómputo del plazo, cuya duración exacta se establecerá en la convocatoria, habrán de tenerse en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 30/1992:

- Si es por días se entenderán hábiles, salvo que por Ley o normativa comunitaria se establezca otra cosa.
- Se computa a partir del día siguiente a la publicación.
- Si el último día es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente.

El procedimiento de otorgamiento de subvenciones se inicia, siempre, de oficio (art. 23.1 de la LGS).

C) Constitución de la comisión de evaluación.

El artículo 22.1 señala que: «... la propuesta de concesión se formulará al órgano competente por un órgano colegiado a través del órgano instructor. La composición del órgano colegiado serán las que establezcan las correspondientes bases reguladoras».

Este órgano colegiado, una vez evaluadas las diferentes solicitudes por el instructor, deberá emitir informe en el que se concrete el resultado de la evaluación efectuada (art. 24.4 de la LGS).

El instructor, tras este informe, formulará la propuesta de resolución que notificará a los interesados, los cuales disponen de un plazo de 10 días para presentar alegaciones.

Examinadas las alegaciones, en su caso, se formula propuesta de resolución definitiva que expresará los solicitantes a los que se propone la concesión y su cuantía, especificando su evaluación y los criterios de valoración seguidos.

Esta propuesta se notificará a los interesados propuestos como beneficiarios, para que en el plazo fijado en la convocatoria comuniquen su aceptación.

D) Incumplimiento de plazos previstos en las bases.

Puede entenderse esta cuestión en un doble sentido:

1. Que se haya incumplido el plazo máximo para resolver y notificar la resolución. En este caso los interesados pueden entender desestimada su solicitud y obrar en consecuencia.
2. Que se refiere a los plazos señalados en las bases para justificar el cumplimiento de la actividad subvencionada. A ello se refieren los artículos 17 j) y 30 de la LGS. Señalando el primero que en las bases se señalará el plazo y la forma de justificación y, el segundo, determinando las condiciones y requisitos para llevar a cabo esa justificación.

Si no se acreditara el cumplimiento de la finalidad de la subvención llevará aparejado el reintegro de la cantidad percibida y los intereses, en las condiciones previstas en el artículo 37.1 de la Ley (art. 30.8 de la LGS).

E) Procedimiento para disponer de tiempo adicional.

Pueden ser varias:

- Que concurra alguna causa de suspensión del plazo para resolver el procedimiento previstas en el artículo 42.5 de la Ley 30/1992.
- Acordar una ampliación de plazos prevista en el artículo 46 de Ley 30/1992, mediante resolución motivada, cuando no quepa otra solución y se prevea el incumplimiento del plazo máximo para resolver. No podrá ser superior al establecido para la tramitación del procedimiento.

F) Plazo máximo que podrían prever las bases de la subvenciones.

A tenor de lo señalado en el artículo 42.1, como las bases tienen naturaleza reglamentaria, podían establecer como duración máxima del procedimiento para resolver y notificar, un plazo de seis meses.

3.ª Propuesta de estrategia editorial del Instituto de la Mujer que incluya tipo de publicaciones, periodicidad, destinatarios prioritarios y medios para potenciar su eventual difusión.

Son estas cuestiones totalmente abiertas donde se pueden hacer referencias a múltiples respuestas sobre las cuestiones planteadas.

- Respecto a tipo de publicaciones, entiendo que debiendo ser las mujeres las destinatarias prioritarias de las mismas, se abre un abanico amplio de posibilidades al respecto, pensando, siempre, en aquellos temas que pudieran ser preferibles para aquel colectivo. Así, a título de ejemplo, las publicaciones podrían versar sobre la igualdad de género y su realización en el ámbito de las relaciones laborales y profesionales; protección y prioridad de mujeres maltratadas, incluyendo todo tipo de publicidad respecto a los medios para evitar esa lacra social; entrevistas a personas comprometidas en la defensa de las cuestiones de interés; las mujeres en el llamado tercer mundo, colectivos desprotegidos, ONG... Éstos, a su vez, podrían ir acompañados de otros temas, de menor trascendencia pero cuyo interés está fuera de toda duda, tales como moda, viajes, belleza, casa, arte, cultura, cine... Todo ello sin perjuicio de que podría sacarse a concurso, a través de un contrato de consultoría, asistencia, la realización de un proyecto que pidiera tipo de publicaciones posibles.
- En relación a la periodicidad, podría ser mensual o bimensual, de manera que los artículos que contuviera gozaran del mayor rigor informativo, crítico y de análisis posible.
- Respecto a los destinatarios prioritarios, entiendo que podría ser el de las mujeres, en sentido amplio, es decir que abarcara a diversos colectivos cuyos temas de interés fueran tratados. Ello no debería ser obstáculo a que, por la manera objetiva y rigurosa de tratarse los temas, interesara a cualquier otra persona.
- Finalmente, respecto a los medios para potenciar su difusión, podría utilizarse desde la publicidad inserta en los medios de comunicación social de todo tipo, hasta la referencia a este tipo de publicaciones en las numerosas revistas y diarios oficiales que cada día edita la Administración General del Estado que, además, no originaría ningún tipo de gastos.

4.ª Por último se pide su parecer sobre la posibilidad de obtener ingresos por la venta de publicaciones, la naturaleza jurídica que tendrían en caso de considerarse viables, el procedimiento que sería necesario seguir para su aprobación y la clasificación presupuestaria que le correspondería.

Se trataría de una generación de créditos del artículo 53.2, apartado b) de la Ley General Presupuestaria (LGP).

Sería ingreso presupuestario imputable al Capítulo III (tasas, precios públicos y otros ingresos). En ellos se incluyen los ingresos derivados de prestaciones de servicio que no tengan la consideración de precios públicos, venta de bienes, reintegro de operaciones corrientes...

En concreto, se imputaría al concepto 230 llamado «venta de bienes de publicaciones propias».

Finalmente, respecto al procedimiento para su aprobación, se tramitará una generación de créditos, siendo competente para ello el Presidente Director del Organismo autónomo, sin perjuicio de que pueda ser avocada la competencia por el titular del Departamento Ministerial al que está adscrito (art. 63 de la LGP).

La tramitación se efectuará conforme a lo establecido en la Orden de 22 de febrero de 1982 del Ministerio de Economía y Hacienda.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 30/1992 (LRJAP y PAC), arts. 62, 63, 102, 103 y 105.2.
- Ley 6/1997 (LOFAGE), disp. adic. decimosexta.
- Ley 30/2003 (Subvenciones), arts. 8.º 3, 9.º 4, 10, 14, 17, 22, 23, 24, 25, 26, 30, 36, 37, 41, 42, 58, 63 y 66.
- Ley 47/2003 (LGP), arts. 53.2 b) y 63.